**DERECHO CIVIL**

**TEMA 53**

**REDUCCIÓN Y REVOCACIÓN DE LAS DONACIONES. DONACIONES ESPECIALES. ESPECIALIDADES FORALES EN MATERIA DE DONACIONES.**

**REDUCCIÓN Y REVOCACIÓN DE LAS DONACIONES.**

**Revocación de las donaciones.**

La revocación es la retractación consentida al donante por los hechos posteriores a la perfección de la donación previstos por el Código Civil de 24 de julio de 1889, que son los siguientes:

1. Por supervivencia o superviniencia de hijos, disponiendo el artículo 644 del Código Civil que “toda donación entre vivos, hecha por persona que no tenga hijos ni descendientes, será revocable por el mero hecho de ocurrir cualquiera de los casos siguientes:

1°. Que el donante tenga, después de la donación, hijos, aunque sean póstumos.

2°. Que resulte vivo el hijo del donante que éste reputaba muerto cuando hizo la donación”.

Conforme al artículo 645, “rescindida la donación por la superveniencia de hijos, se restituirán al donante los bienes donados, o su valor si el donatario los hubiese vendido. Si se hallaren hipotecados, podrá el donante liberar la hipoteca, pagando la cantidad que garantice, con derecho a reclamarla del donatario. Cuando los bienes no pudieren ser restituidos, se apreciarán por lo que valían al tiempo de hacer la donación”.

Por último, el artículo 646 establece que “la acción de revocación por superveniencia o supervivencia de hijos prescribe por el transcurso de cinco años, contados desde que se tuvo noticia del nacimiento del último hijo o de la existencia del que se creía muerto. Esta acción es irrenunciable y se transmite, por muerte del donante, a los hijos y sus descendientes”.

1. Por incumplimiento de cargas, disponiendo el artículo 647 del Código Civil que “la donación será revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso. En este caso, los bienes donados volverán al donante, quedando nulas las enajenaciones que el donatario hubiese hecho y las hipotecas que sobre ellos hubiese impuesto, con la limitación establecida, en cuanto a terceros, por la Ley Hipotecaria” de 8 de febrero de 1946, cuyo artículo 37 admite que se den contra tercero, aunque hayan inscrito los títulos de su derecho en el Registro, las acciones “de revocación de donaciones, en el caso de no cumplir el donatario condiciones inscritas en el Registro”.

El Código no fija plazo para el ejercicio de la acción, pero la generalidad de la doctrina entiende aplicable el de cuatro años de las acciones rescisorias del artículo 1299 del Código Civil. Además, la jurisprudencia considera esta acción personalísima e intransmisible.

1. Por ingratitud, disponiendo el artículo 648 del Código Civil que “también podrá ser revocada la donación, a instancia del donante, por causa de ingratitud en los casos siguientes:

1º. Si el donatario cometiere algún delito contra la persona, el honor o los bienes del donante.

2º. Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar a procedimientos de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe; a menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su cónyuge o los hijos constituidos bajo su autoridad.

3º. Si le niega indebidamente los alimentos”.

Conforme al artículo 649, “revocada la donación por causa de ingratitud, quedarán, sin embargo, subsistentes las enajenaciones e hipotecas anteriores a la anotación de la demanda de revocación en el Registro de la Propiedad. Las posteriores serán nulas”.

No obstante, según el artículo 650 del Código Civil, si quedaran subsistentes enajenaciones o cargas “tendrá derecho el donante para exigir del donatario el valor de los bienes enajenados que no pueda reclamar de los terceros, o la cantidad en que hubiesen sido hipotecados. Se atenderá al tiempo de la donación para regular el valor de dichos bienes”.

Además, según el artículo 652 del Código Civil, “la acción concedida al donante por causa de ingratitud no podrá renunciarse anticipadamente. Esta acción prescribe en el término de un año, contado desde que el donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción”, añadiendo el artículo 653 que “no se transmitirá esta acción a los herederos del donante, si éste, pudiendo, no la hubiese ejercitado. Tampoco se podrá ejercitar contra el heredero del donatario, a no ser que, a la muerte de éste, se hallase interpuesta la demanda”.

Por último, el artículo 651 del Código Civil establece que “cuando se revocare la donación por (supervivencia o superveniencia de hijos) o por ingratitud, (…) el donatario no devolverá los frutos sino desde la interposición de la demanda. Si la revocación se fundare en haber dejado de cumplirse alguna de las condiciones impuestas en la donación, el donatario devolverá, además de los bienes, los frutos que hubiese percibido después de dejar de cumplir la condición”.

**Reducción de las donaciones.**

La reducción de donaciones es su rescisión parcial para rebajar, en cuanto al exceso, las donaciones que resulten inoficiosas por perjudicar la legítima de los herederos forzosos.

Dispone el artículo 636 del Código Civil que “ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento. La donación será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida”.

Por ello, el artículo 654 del Código Civil establece que las donaciones que “sean inoficiosas computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, deberán ser reducidas en cuanto al exceso; pero esta reducción no obstará para que tengan efecto durante la vida del donante y para que el donatario haga suyos los frutos. Para la reducción de las donaciones se estará a lo dispuesto en este capítulo y en los artículos 820 y 821”, en sede de legítima.

Por su parte, el artículo 655 del Código Civil que “sólo podrán pedirla aquellos que tengan derecho a la legítima o a una parte alícuota de la herencia y sus herederos o causahabientes. Las personas citadas no podrán renunciar a su derecho durante la vida del donante, ni por declaración expresa, ni prestando su consentimiento a la donación. Los donatarios, los legatarios que no lo sean de parte alícuota y los acreedores del difunto, no podrán pedir la reducción ni aprovecharse de ella”.

Este precepto es coherente con el artículo 816 del Código Civil, que dispone que “toda renuncia o transacción sobre la legítima futura entre el que la debe y sus herederos forzosos es nula”.

Ello no obstante, el Código incurre en un grave error al admitir que puedan pedir la reducción los herederos voluntarios y los legatarios de parte alícuota, pues si el derecho de reducción se concede para dejar a salvo la legítima, sólo a los herederos forzosos o legitimarios puede corresponder ese derecho.

El Código no fija plazo para el ejercicio de la acción, pero la generalidad de la doctrina entiende aplicable el de cuatro años de las acciones rescisorias del artículo 1299 del Código Civil.

Respecto del modo de practicar la reducción, del juego de los artículos 656 y 820 a 822 del Código Civil se desprenden las siguientes reglas:

1. “Se respetarán las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima, reduciendo o anulando, si necesario fuese, las mandas hechas en testamento”.
2. “Si las legítimas sólo pueden cubrirse reduciendo las donaciones y éstas son dos o más, se suprimirán o reducirán, en lo que excedan de la parte de herencia disponible, las donaciones de fecha más reciente”.
3. “Cuando la donación que deba reducirse consista en una finca que no admita cómoda división, quedará ésta para el donatario si la reducción no absorbe la mitad de su valor, y para los herederos forzosos en caso contrario, pero con la obligación de compensar, cada cual en su caso, la parte que exceda del valor que deba recibir”.
4. “Si en el donatario concurre la condición de legitimario, podrá retener toda la finca que se le haya atribuido en vida del causante, siempre que su valor no exceda del importe de la porción de herencia disponible y de la cuota que le corresponda por legítima”.
5. “Si los donatarios y legitimarios no quieren usar del derecho que se les concede, podrá usarlo el que de ellos no lo tenía atribuido con preferencia, y si tampoco quiere usarlo, se venderá la finca en pública subasta a instancia de cualquiera de los interesados”.

En cualquier caso, la reducción no es retroactiva, por lo que conforme a los artículos 651 y 654 del Código Civil durante la vida del donante el donatario disfruta los bienes y hace suyos los frutos, y sólo está obligado a devolver los éstos desde la interposición de la demanda.

**DONACIONES ESPECIALES.**

Como donaciones especiales pueden considerarse las siguientes:

1. Donaciones remuneratorias, respecto de las que dispone el artículo 619 del Código Civil que “es también donación la que se hace a una persona por sus méritos o por los servicios prestados al donante, siempre que no constituyan deudas exigibles”, refiriéndose el primer inciso a la donación remuneratoria y el segundo a la onerosa.

No deben confundirse las donaciones remuneratorias con las meras liberalidades de uso como las propinas o los regalos sociales que responden a la costumbre o al uso y no a *animus donandi*. Tampoco con el cumplimiento de una obligación natural.

El principal problema que plantea la donación remuneratoria es su régimen jurídico, respecto del que el artículo 622 del Código Civil dispone que las donaciones remuneratorias se regirán “por las disposiciones del presente Título en la parte que excedan del valor del gravamen impuesto”.

No obstante este precepto, un sector doctrinal considera que debe prescindirse del mismo y aplicar a la donación remuneratoria el régimen jurídico propio de toda donación, esto es, el artículo 621 del Código Civil, que establece que “las donaciones que hayan de producir sus efectos entre vivos se regirán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo que no se halle determinado en este Título”.

En cambio, otro sector doctrinal entiende que la donación remuneratoria es un acto mixto, oneroso en cuanto al valor del servicio y gratuito en cuanto al exceso.

Esta interpretación, sin embargo, parece contradecir el tenor literal del artículo 622, que habla de gravamen impuesto, presente o futuro, que no existe en las donaciones remuneratorias, que tienen una causa pretérita, los servicios ya prestados, por lo que otros autores entienden que el artículo 622 sólo es aplicable a las donaciones que pretenden remunerar servicios futuros.

1. Donaciones onerosas, respecto de las que dispone el artículo 619 del Código Civil que “es también donación aquella en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado”.

La donación onerosa debe distinguirse:

1. De la donación en que se expresa un deseo a cuya realización se insta al donatario, que es una donación pura.
2. De la donación condicional, ya que imponer un gravamen no es señalar una condición, y ello pese a la imprecisión del artículo 647 del Código Civil, que habla de incumplimiento de condiciones.
3. Del *negotium mixtum cum donatione* al que me referiré con posterioridad.

La naturaleza de la donación onerosa plantea el mismo problema que con la remuneratoria, si es donación o acto mixto, y la generalidad de la doctrina considera que siempre que sea posible separar la parte onerosa de la gratuita, se aplicará el doble régimen jurídico contrato-donación, pero que de no ser posible regirán las reglas de la donación.

Respecto de su régimen jurídico en el Código Civil, dispone su artículo 622 que “las donaciones con causa onerosa se regirán por las reglas de los contratos”.

Además, el Código Civil recoge las siguientes reglas especiales:

1. Conforme al artículo 626, “las personas que no pueden contratar no podrán aceptar donaciones (…) onerosas sin la intervención de sus legítimos representantes”.
2. Conforme al artículo 633, “para que sea válida la donación de cosa inmueble, ha de hacerse en escritura pública, expresándose en ella (…) el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario”.
3. Conforme al artículo 638, “el donatario (…) no queda obligado al saneamiento de las cosas donadas, salvo si la donación fuere onerosa, en cuyo caso responderá el donante de la evicción hasta la concurrencia del gravamen”.
4. Conforme al artículo 647, “la donación será revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso”.
5. Donaciones con reserva de la facultad de disponer, respecto de las que dispone el artículo 639 del Código Civil que “podrá reservarse el donante la facultad de disponer de algunos de los bienes donados, o de alguna cantidad con cargo a ellos; pero, si muriere sin haber hecho uso de este derecho, pertenecerán al donatario los bienes o la cantidad que se hubiese reservado”.

La reserva debe ser parcial y recaer sobre bienes determinados, y permite que el donante obtenga del donatario una suma de dinero dentro de los límites del valor de los bienes donados.

1. Donaciones de nuda propiedad y usufructo, respecto de las que dispone el artículo 640 del Código Civil que “también se podrá donar la propiedad a una persona y el usufructo a otra u otras, con la limitación establecida en el artículo 781” para las sustituciones fideicomisarias, es decir, que sean hechas en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del donante, o si no estuvieran todavía vivas que no pasen de la segunda generación.
2. Donaciones con cláusula de reversión, respecto de las que dispone el artículo 641 del Código Civil que “podrá establecerse válidamente la reversión en favor de sólo el donador para cualquier caso y circunstancias, pero no en favor de otras personas sino en los mismos casos y con iguales limitaciones que determina este Código para las sustituciones testamentarias. La reversión estipulada por el donante en favor de tercero (con infracción de tales limitaciones) es nula; pero no producirá la nulidad de la donación”.
3. Donaciones *mortis causa*, respecto de las que dispone el artículo 641 del Código Civil que “las donaciones que hayan de producir sus efectos por muerte del donante participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, y se regirán por las reglas establecidas en el capítulo de la sucesión testamentaria”.

La jurisprudencia considera que las donaciones *mortis causa* están plenamente identificadas con los legados, por lo que para su validez deben cumplir todos los requisitos de las disposiciones testamentarias.

1. Donaciones indirectas, que consisten en la utilización de medios jurídicos válidos y realmente queridos por las partes distintos de la donación para conseguir sin embargo el resultado típico de la donación.

La donación indirecta debe someterse a todas las normas de la donación que tienen por fin la protección de terceros o el interés social, pues de lo contrario sería un instrumento para eludir la aplicación de normas imperativas.

Dentro de dicha categoría general se incluye tradicionalmente el *negotium mixtum cum donatione*, que es un contrato bilateral y oneroso, pero realizado con ánimo de liberalidad, como la compraventa con precio amistoso.

No hay aquí un contrato mixto, pues difícil es pensar cómo dos negocios tan distintos en su causa puedan fundirse en uno solo, ni tampoco una donación exclusivamente, sino un contrato de compraventa con un intento ulterior de liberalidad, lo que justificaría la aplicación de las normas imperativas de la donación.

1. Por último, existen donaciones de determinados bienes o derechos sujetos a regulación especial, como:
2. Los órganos humanos, cuya donación regula la Ley de Extracción y Trasplante de 27 de octubre de 1979.
3. De gametos o preembriones, regulada por la Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida de 26 de mayo de 2006.
4. Del derecho de habitación en favor de persona con discapacidad, regulada por la Ley de Protección Patrimonial de Personas con Discapacidad de 18 de noviembre de 2003.

**ESPECIALIDADES FORALES EN MATERIA DE DONACIONES.**

Las principales especialidades de la Ley de Derecho Civil Vasco de 25 de junio de 2015 son las siguientes:

1. Las donaciones a favor de legitimarios sólo son colacionables por decisión expresa del donante o si éste no efectúa apartamiento expreso.
2. La donación *mortis causa* de bienes singulares se considera pacto sucesorio y también lo será la donación universal *inter vivos*, salvo estipulación en contrario.
3. Los que ostenten la vecindad civil local ayalesa tienen plena libertad de testar y, por ende, de donar.

Las principales especialidades del Código Civil de Cataluña son las siguientes:

1. Se regulan de manera prolija las donaciones por causa de muerte.
2. La donación de una universalidad de cosas, empresas y otros conjuntos unitarios es extensiva a todos los elementos que están integrados o adscritos a los mismos.
3. No perjudican a los acreedores de los donantes las donaciones que estos otorguen después de la fecha del hecho o del acto del que nazca el crédito si faltan otros recursos para cobrarlo.
4. La pobreza del donante es causa de revocación de la donación.

Las principales especialidades del Código de Derecho Foral de Aragón de 22 de marzo de 2011 son las siguientes:

1. La colación de liberalidades solo procede si es ordenada en el título de la propia liberalidad o en pacto sucesorio o testamento.
2. No han de traerse a colación y partición las mismas cosas donadas, sino el valor que tuvieran al tiempo de la donación, actualizando su importe al momento en que se evalúen los bienes hereditarios.
3. La donación universal de bienes habidos y por haber equivale a institución contractual de heredero, salvo pacto en contrario.
4. La donación *mortis causa* de bienes singulares tendrá el carácter de pacto sucesorio.

Las principales especialidades de la Ley de Derecho Civil Foral de Navarra de 1 de marzo de 1973 son las siguientes:

1. Regula las liberalidades que facultan para disponer en caso de necesidad.
2. Admite y regula las donaciones en favor del *concepturus*.
3. Regula la donación fiduciaria y el nombramiento de donatarios de confianza.
4. Regula las donaciones hechas por el bínubo.
5. Regula ampliamente las donaciones *mortis causa*.

La Compilación de Derecho Civil de Baleares de 6 de septiembre de 1990 contempla la especialidad, aplicable a la isla de Mallorca, de que la donación universal de bienes presentes y futuros confiere al donatario la cualidad de heredero contractual del donante, le transmite los bienes presentes incluidos en ella y es valedera de presente e irrevocable.

José Marí Olano

31 de agosto de 2024